

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-128/2016

RECORRENTE: RENÉ MUÑOZ VÁZQUEZ,
QUIEN SE OSTENTA COMO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: VOCAL
SECRETARIO EN COADYUVANCIA CON
EL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil dieciséis.

S E N T E N C I A

Que recae al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por René Muñoz Vázquez, quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional¹, ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a fin de controvertir el acuerdo de tres de junio de dos mil dieciséis, emitido en el expediente del procedimiento especial sancionador JL/PE/PRI/JL/CM/PEF/31/2016, mediante el cual el Vocal Secretario en coadyuvancia con el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, determinó tener por no presentada la denuncia promovida por el referido ciudadano, mediante la cual hizo valer presuntas infracciones consistentes en utilización de materiales no reciclables, rebase de topes de gastos de campaña, utilización indebida del padrón electoral o listado nominal de

¹ En adelante PRI.

electores, con motivo de la distribución domiciliaria de cartas con la propaganda del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de militante y presidente nacional del partido político Morena, respecto de la promoción del voto para la elección de integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. Denuncia. El dos de junio de dos mil dieciséis, René Muñoz Vázquez, quien se ostentó como representante del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, presentó denuncia por las presuntas infracciones consistentes en utilización de materiales no reciclables, rebase de topes de gastos de campaña, utilización indebida del padrón electoral o listado nominal de electores, con motivo de la distribución domiciliaria de cartas con la propaganda del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de militante y presidente nacional del partido político Morena, respecto de la promoción del voto para la elección de integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Mediante oficio INE-UT/6924/2016, de la misma fecha el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el aludido escrito de denuncia al Consejero Presidente del Consejo Local de ese Instituto en la Ciudad de México, por considerar que, en los términos de la normativa aplicable, era de su competencia instruir el respectivo procedimiento especial sancionador.

b. Acuerdo impugnado. El tres de junio del año en curso, el Vocal Secretario en coadyuvancia con el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, emitió

SUP-REP-128/2016

acuerdo, mediante el cual determinó radicar la denuncia descrita en el apartado que antecede con el número de expediente JL/PE/PRI/JL/CM/PEF/31/2016, asimismo acordó tener por no presentada la referida denuncia, dado que el promovente no acreditó su personería.

Dicho acuerdo fue notificado a René Muñoz Vázquez, quien se ostentó como representante del PRI, el siete de junio siguiente.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. En desacuerdo con dicha determinación, el diez de junio del año en curso, René Muñoz Vázquez, quien se ostenta como representante del PRI, ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

III. Remisión del expediente. El once de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de demanda y diversas constancias relativas a la tramitación del presente medio de impugnación.

IV. Turno. El once de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REP-128/2016, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-4972/16 suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, al estimar que el expediente se encontraba debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI: 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto para impugnar un acuerdo emitido por el Vocal Secretario en coadyuvancia con el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, por el que tuvo por no presentada la denuncia promovida en contra de Andrés Manuel López Obrador y Morena, por las presuntas infracciones consistentes en utilización de materiales no reciclables, rebase de topes de gastos de campaña, utilización indebida del padrón electoral o listado nominal de electores, con motivo de la distribución domiciliaria de cartas con la propaganda del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de militante y presidente nacional del partido político Morena, respecto de la promoción del voto para la elección de integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En ese sentido, la controversia radica en determinar la legalidad del acuerdo por el que se tuvo por no presentado el escrito a través del cual, el promovente hizo del conocimiento de la responsable la existencia de hechos, probablemente constitutivos de alguna falta electoral por la distribución de diversos medios impresos, en específico cartas, con la propaganda de Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de militante y presidente nacional de Morena. Determinación que involucra la factibilidad de iniciar un procedimiento especial sancionador y, por ende, es susceptible de examinarse a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, competencia de esta Sala Superior, en la medida que así lo establece el artículo 109, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva electoral.

SEGUNDO. Procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45; 47; 109, y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en la que se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto reclamado; los preceptos presuntamente violados, y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. El presente recurso se presentó dentro del plazo general previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable para los medios de impugnación que no tienen una regla especial para la oportunidad en la presentación de la demanda, pues el acuerdo por el que se tuvo por no presentada la denuncia fue dictado el tres de junio de dos mil dieciséis,

notificado a René Muñoz Vázquez, quien se ostentó como representante del PRI el siete de junio siguiente, mientras que la demanda se presentó el diez de junio, esto es, de manera oportuna.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que quien interpuso el presente recurso es René Muñoz Vázquez, es la misma persona que promovió la respectiva denuncia primigenia, cuyo acuerdo de tenerla por no presentada, por considerarse que no acreditó el carácter de representante del PRI, ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se reclama en esta vía.

4. Interés jurídico. Se actualiza en la especie, en razón de que el promovente fue precisamente el que presentó la denuncia cuyo acuerdo de no tener por presentada la denuncia primigenia es motivo de controversia en la presente instancia jurisdiccional federal.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, corresponde entrar al fondo del asunto.

TERCERO. Determinación recurrida. El acuerdo impugnado es del tenor siguiente:

Se tiene por recibido en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el oficio identificado con en número INE-UT/6924/2016, suscrito por el maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual remitió a esta delegación la

denuncia presentada por René Muñoz Vázquez, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el cual presentó denuncia por la presunta repartición de diversos medios impresos, en específico cartas, con la propaganda del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de militante y presidente nacional del Partido MORENA.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de fecha dos de junio de 2016, René Muñoz Vázquez, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó denuncia por la presunta repartición de diversos medios impresos, en específico cartas, con la propaganda del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de militante y presidente nacional del Partido Morena.

2. En ese sentido, con fecha dos de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE-UT/6924/2016, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió a esta Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, la queja presentada por René Muñoz Vázquez, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

3. Mediante oficio INE-UT/6712/2016 de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, el licenciado Jaime Juárez Jasso, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, instruyó al suscrito licenciado Francisco Javier Morales Morales, Vocal Secretario del mismo órgano, para que en coadyuvancia de la Vocalía Ejecutiva sustancie los procedimientos relacionados con las quejas o denuncias presentadas ante la Junta Local Ejecutiva.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 441, párrafo 1; 442, párrafo 1, incisos a), c) y m); 443, 459, párrafo 2; 460 y 470, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafo 1, fracción II; 5, párrafo 1, fracción V; 9, párrafo 1, fracción III; 12, párrafo 2; 17; 28; 38; 59, párrafo 2, fracciones I, II y III; y, 61, párrafo 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (Reglamento); y 14, 35 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo número INE/CG53/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se:

A C U E R D A

PRIMERO. RADICACIÓN: Téngase por recibida la documentación de cuenta y fórmese el expediente respectivo, con la clave **JL/PE/PRI/JL/CM/PEF/312016**.

SEGUNDO. DESECHAMIENTO: En apego a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual regula la Legitimación de la representación de los medios de impugnación en materia electoral, que en el numeral 3 establece lo siguiente:

“[...]

3. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados. Las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas por su propio derecho. En ambos casos podrá presentarse por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos”.

Menester es señalar que en el escrito de queja se aprecia que es presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que dice tener acreditada ante aquél instituto electoral sin que haya presentado documento alguno con el que acredite su personería; por el contrario, ante el Instituto Nacional Electoral carece de personalidad para presentar quejas o denuncias, debido a que no cuenta con la debida acreditación ante este órgano delegacional.

En ese tenor, esta autoridad determina con fundamento en el artículo 10, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual establece lo siguiente:

“[...]

3. En caso de que los representantes de los partidos políticos no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada...”.

En razón de lo anterior, esta autoridad deviene que la parte actora al no acreditar su personería, la presente queja se tiene por **no presentada**.

TERCERO. NOTIFICACIÓN: Personalmente a René Muños Vázquez; por **oficio** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en los **estrados** de este órgano delegacional.

De la transcripción anterior, específicamente del punto SEGUNDO del acuerdo se advierte, en lo esencial, lo siguiente:

Se precisó que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, *los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados.*

En el escrito de queja se apreció que fue presentado por quien se ostentó como representante del PRI acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, personería que dijo tener acreditada ante ese instituto electoral, sin que hubiese presentado documento alguno que lo acreditara.

Se invocó lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de que ***en caso de que los representantes de los partidos políticos no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.***

Así, dado que el promovente no acreditó su personería, la autoridad responsable determinó tener **por no presentada la respectiva denuncia**.

CUARTO. Estudio de fondo

1) Resumen de agravios

Del análisis integral de la demanda, se advierte que los motivos de disenso planteados por el recurrente de manera destacada, se pueden agrupar en los temas siguientes:

1. Hecho público y notorio

La autoridad responsable debió tener por acreditada la personería del promovente de la denuncia, en su carácter de representante propietario del PRI, ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por ser un hecho público y notorio que se puede constatar en la página de internet de ese instituto.

2. Prevención

Por tratarse de un requisito formal, la autoridad responsable debió prevenir al promovente para que acreditara su personería.

3. Indebida fundamentación y motivación

La autoridad responsable ignora los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales, de lo que deriva la indebida fundamentación y motivación.

4. Falta de exhaustividad

El acuerdo de desechamiento no es exhaustivo, puesto que no se agotaron todos y cada uno de los planteamientos hechos en el escrito inicial de la queja electoral durante la integración de la Litis.

II) Consideraciones de esta Sala Superior

Esta Sala Superior considera que el motivo de disenso que hace valer el promovente en el sentido de que es un hecho notorio su carácter de representante propietario del PRI, ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, suplido en su deficiencia, en los términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar el acuerdo controvertido, como se demuestra a continuación.

Ello, porque es un hecho notorio que en el diverso acuerdo controvertido en el expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-127/2016, la propia autoridad responsable le reconoció la personería al ahora promovente.

En efecto, el mencionado acuerdo es del tenor siguiente:

Ciudad de México, primero de junio de dos mil dieciséis.

Se tiene por recibido en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el oficio identificado con el número INE-UT/6712/2016, suscrito por el maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual remitió a esta delegación la denuncia presentada por Rene Muñoz Vázquez, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien refiere la presunta difusión de propaganda electoral impresa en espectaculares, lonas y diversas rutas de transporte público, ubicados en la Ciudad de México, relacionada con Xavier González Zirión, en su calidad de

Candidato Independiente a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de fecha treinta de mayo de 2016, **Rene Muñoz Vázquez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal**, presentó denuncia por la presunta difusión de propaganda electoral impresa en espectaculares, lonas y diversas rutas de transporte público, ubicados en la Ciudad de México, relacionada con Xavier González Zirón, en su calidad de Candidato Independiente a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

2. En ese sentido, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE-UT/6712/2016, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, **la queja presentada por Rene Muñoz Vázquez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.**

3. Mediante oficio INE-UT/6712/2016 de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, el licenciado Jaime Juárez Jasso, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional en la Ciudad de México, instruyó al suscrito licenciado Francisco Javier Morales Morales, Vocal Secretario del mismo órgano, para que en coadyuvancia de la Vocalía Ejecutiva sustancie los procedimientos relacionados con las quejas o denuncias presentadas ante la Junta Local Ejecutiva.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 441, párrafo 1; 442, párrafo 1, incisos a), c) y m); 443; 459, párrafo 2; 460; y 470, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafo 1, fracción II; 5, párrafo 1, fracción V; 9, párrafo 1, fracción III; 12, párrafo 2; 17; 28; 38; 59, párrafo 2, fracciones I, II y III; y 61, párrafo 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (Reglamento); y 14, 35 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en

Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo número INE/CG53/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se:

ACUERDA

PRIMERO. RADICACIÓN: Téngase por recibida la documentación de cuenta y fórmese el expediente respectivo, con la clave JL/PE/PRI/JL/CM/PEF/26/2016.

SEGUNDO. DESECHAMIENTO: De conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; el cual mandata la Legitimación de la presentación de los medios de impugnación en materia electoral, que en el numeral 3 establece lo siguiente:

“... ”

3. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados. *Las personas morales lo harán por medio de sus representantes en términos de la legislación aplicable; y las personas físicas por propio derecho. En ambos casos podrá presentarse por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos.”*

En razón de lo antes expuesto, del escrito de queja puede observarse que es presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tiene acredita ante aquel instituto electoral; sin embargo, carece de personalidad para presentar quejas o denuncias ante el Instituto Nacional Electoral, ya que no cuenta con la debida acreditación ante este órgano delegacional.

Bajo esa misma línea, esta autoridad determina con fundamento en el artículo 10, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que al no acreditar su personería, la presente queja se tiene por no presentada.

TERCERO. NOTIFICACIÓN: Personalmente a Rene Muñoz Vázquez; por oficio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en los estrados de este órgano delegacional.

De la transcripción anterior, en lo que al caso interesa, se advierte lo siguiente:

1. *Mediante escrito de fecha treinta de mayo de 2016, **Rene Muñoz Vázquez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó denuncia por la presunta difusión de propaganda electoral impresa en espectaculares, lonas y diversas rutas de transporte público, ubicados en la Ciudad de México, relacionada con Xavier González Zirón, en su calidad de Candidato Independiente a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.***

2. *En ese sentido, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE-UT/6712/2016, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, **la queja presentada por Rene Muñoz Vázquez, .en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.***

[...]

SEGUNDO. DESECHAMIENTO: [...] *“En razón de lo antes expuesto, del escrito de queja puede observarse que es presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tiene acredita ante aquel instituto electoral; sin embargo, carece de personalidad para presentar quejas o denuncias ante el Instituto Nacional*

Electoral, ya que no cuenta con la debida acreditación ante este órgano delegacional”.

[...]

Así, de lo expuesto en el mencionado acuerdo, se constata que se tuvo por acredita la personería de René Muñoz Vázquez, como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del entonces Distrito Federal, pues la propia autoridad le reconoce dicha calidad en el acuerdo transcrito, lo cual constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por obrar en uno de los expedientes radicados ante la misma.

En tal virtud, esta Sala Superior considera que, aun cuando en el acuerdo controvertido en la especie y en el informe circunstanciado la autoridad responsable manifestó que el promovente no acreditó su personería, la misma debe tenerse por debidamente acreditada, por así habérsela reconocido la propia autoridad responsable en el diverso acuerdo antes transcrito, de ahí lo fundado del agravio en estudio.

Por las consideraciones expuestas, se arriba a la conclusión de que fue indebido que el Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, hubiera tenido por no presentada la denuncia del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta falta de acreditación de su personería.

SUP-REP-128/2016

Por otra parte, cabe precisar que la autoridad responsable deberá tomar en cuenta que, en los procedimientos especiales sancionadores, un representante de un partido político, debidamente acreditado, por el solo hecho de estar dotado de facultades de representación, de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo o por su acreditación ante alguna autoridad electoral, ya sea federal o local, se encuentra legitimado para presentar una queja o denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, por infracciones de su competencia².

Lo anterior, tomando en cuenta que en el caso, quien promueve el medio de impugnación, es el representante del partido político ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, entidad en la que tiene lugar los hechos denunciados por el ahora recurrente, pues se encuentran relacionadas con la elección de la Asamblea Constituyente del Distrito Federal.

Por tanto, a juicio de esta autoridad, los representantes de los partidos políticos ante un órgano electoral pueden promover quejas o denuncias, competencia de la autoridad nacional, siempre que estos tengan relación con aquellos procesos electorales, que se llevan a cabo en la demarcación en la cual se encuentran adscritos.

En consecuencia, ante lo fundado del agravio en estudio, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, para que de **inmediato** la autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones, admita la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en caso de no advertir alguna otra casual de improcedencia, por cuanto hace a los hechos denunciados.

Por lo expuesto y fundado se

² Criterio similar fue sostenido por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-127/2016.

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se revoca, el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-REP-128/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ